Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1762-2019-TCE-S4

Sumilla: *"Debe acreditarse que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad y que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

Lima, 26 JUN. 2019

VISTO en sesión del 26 de junio de 2019 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4517-2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **ASHLY CORONEL ROJAS**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato contenido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018) en el marco de la operatividad del "Catálogo Electrónico de Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres", implementado en virtud del Procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3, infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras[1].

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Computadoras de escritorio
- Computadoras portátiles

[1] Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

- Escáneres

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Incorporación*[2] se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Del 28 de febrero de 2018 al 10 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y el 11 del mismo mes y año se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

Finalmente, el 13 de abril de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 27 de abril de 2018, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

El 11 de junio de 2018, el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo-PRONABEC, en adelante **la Entidad**, generó a través del Aplicativo de Catálogos

2 Conforme quedó establecido en el numeral 1.4 – "Base legal aplicable" del Capítulo II – "Generalidades" del documento denominado Procedimiento de Incorporación de Proveedores.

Electrónico de Acuerdo Marco, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000064-2018[3], para la "adquisición de *cuarenta (40) Pantallas Led 24.0"*, por el monto de S/ 21,232.45 (veintiún mil doscientos treinta y dos con 45/100 soles) que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018, a favor de la señora Ashly Coronel Rojas, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de Computadoras de Escritorio, Computadoras Portátiles y Escáneres*, derivado del procedimiento de implementación.

La Orden de Compra N° 0064-2018 generada adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE* el 13 de junio de 2018, con lo que se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la señora Ashly Coronel Rojas, en adelante **el Contratista**.

2. Mediante el formulario "Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero", presentado el 15 de noviembre de 2018 en la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad, puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al presuntamente haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplir con sus obligaciones contractuales, acumulando el monto máximo de penalidad por mora.

Como parte de los documentos que acompañan la denuncia, la Entidad remitió los Informes Nº 947-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del 13 de noviembre de 2018 y Nº 1395-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA[4] del 8 de noviembre de 2018, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

i. El 11 de junio de 2018, se notificó a la Contratista la Orden de compra, para la *"adquisición de cuarenta (40) Pantallas Led 24.0"*, otorgándole el plazo de dos (2) días calendarios a fin de que cumpla con su obligación contractual.

ii. Refiere que mediante Carta Notarial Nº 0013-2018-CORONEL ROJAS ASHLY EIRL, recibida el 19 de junio de 2018, el Contratista solicitó la ampliación del plazo contractual de 15 días calendarios para la entrega de los bienes contratados, la cual ha sido rechazada mediante Oficio Nº 045-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA del 20 de junio de 2018.

3 Véase folios 38 del expediente administrativo.
4 Véase folios 8 al 12 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

iii. Asimismo, con Carta Nº 079-2018-CORONEL ROJAS ASHLY EIRL, recibida el 19 de junio de 2018, el Contratista ofreció la entrega de los equipos con mejoras tecnológicas, la cual fue rechazada por Oficio Nº 044-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA del 20 de junio de 2018.

iv. Señala que a través del Oficio Nº 043-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA del 19 de junio de 2018, notificada por conducto notarial el 21 del mismo mes y año, requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de tres (3) días para su ejecución, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

v. Habiendo vencido el plazo sin que el Contratista cumpla entregar los bienes objeto de contratación, mediante Carta Notarial N° 03-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF del 13 de julio de 2018, notificada por conducto notarial el 17 de julio de 2018, se comunicó al Contratista la decisión de resolver el Contrato.

vi. Afirma que, desde la comunicación de la resolución de contrato (17 de julio de 2018), el Contratista no ha iniciado algún mecanismo de solución de controversia, quedando consentida la resolución de contrato.

vii. En adición, señala que el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista generó perjuicio a la entidad, ya que ocasionó el retraso de los bienes requeridos para cumplir con la finalidad pública.

3. A través del Decreto del 4 de diciembre de 2018[5], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de implementación; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada con el Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5 Notificado al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO y a la señora ASHLY CORONEL ROJAS, mediante Cédulas de Notificación N° 13480/2019.TCE y N° 13481/2019.TCE, respectivamente, el 25 de febrero de 2019; véase folios 54 al 58 del expediente administrativo.

4. Con Decreto del 18 de marzo de 2018, en la medida que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento y no presentó sus descargos, pese a haber sido notificado el 25 de febrero de 2019, mediante la Cédula de Notificación N° 13481/2018.TCE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con los documentos obrantes en el expediente, remitiéndose éste a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018), derivada del procedimiento de implementación; infracción que se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG[6], establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, <u>para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista</u>, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley** y el Reglamento de la Ley de

6 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)".

Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, que el Contratista presuntamente haya ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato [17 de julio de 2018].

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento de la Ley N° 30225, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.

4. En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resulta de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del Contrato[7], esto es, la Ley y el Reglamento, toda vez que, la aceptación de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018) ocurrió el **13 de junio de 2018**[8], conforme ha señalado la Entidad.

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

---

7 De las Reglas:

"9. Ejecución contractual

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

*La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todo los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente".*

8 A mayor abundamiento, es de mencionar que tal criterio es el adoptado por Perú Compras, el mismo que ha sido recogido en las Resoluciones N° 1902-2018-TCE-S2 del 5 de octubre de 2018 y N° 1785-2018-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2018.

"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

6. Como se advierte, la Ley introduce la siguiente condición o requisito para que proceda la imposición de la sanción: "(...) *siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral*". Con relación a ello, es pertinente indicar que tal variación normativa introduce un requisito de procedibilidad para la continuación del procedimiento, relativa a la infracción bajo análisis.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la determinación de responsabilidad por la configuración de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es imprescindible tener en cuenta dicho requisito. Así, se condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora del Tribunal al cumplimiento de un requisito, esto es, que la resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

7. En ese sentido, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución de contrato, en el

presente caso, se deberá considerar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas aplicables a la ejecución del Contrato.

8. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

9. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

10. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación

del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

11. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)[9], los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

12. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

14. Sobre el particular, mediante Informe N° 947-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ[10], la Entidad informó que el Contratista incurrió en infracción al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por el incumplimiento de sus

9 Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

10 Véase folios 8 al 10 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

obligaciones contractuales.

15. Así, fluye de los antecedentes administrativos, que mediante Oficio N° 043-2018-MINEDU/VMGI-RPONABEC-OAF-UA[11], notificada por conducto notarial el 21 de junio de 2018, la Entidad requirió al Contratista para que en el plazo de tres (3) días, cumpla con efectuar el internamiento de los bienes comprendidos en el Contrato, bajo apercibimiento de resolver el mismo.

16. Asimismo, se advierte que, a través de la Carta Notarial N° 03-2018-MINEDU/VMGI-RPONABEC-OAF[12], diligenciada por conducto notarial el 17 de julio de 2018, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por haber incumplido injustificadamente la obligación contractual a su cargo, pese a haber sido requerido previamente.

Cabe precisar que ambas comunicaciones fueron diligenciadas por la Notaria de Lima Doris Paredes Haro, en la dirección ubicada en MAZ. P LOTE 2 - URBANIZACION MONSERRATE III ETAPA /LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO, domicilio consignado en el Contrato; asimismo, debe precisarse que las referidas cartas notariales fueron recibidas y firmadas por su receptor.

17. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato formalizado con la Orden de Compra N° 064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018).

18. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión resolutiva quedó consentida por la Contratista o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

19. Al respecto, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual efectuada por la Entidad, se efectuará bajo la normativa vigente al momento del perfeccionamiento de la relación contractual entre ésta última y la Contratista, esto es, la Ley y el Reglamento.

---

11 Véase folio 32 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

12 Véase folio 20 (anverso y reverso) del expediente administrativo

Así se tiene que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

20. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **17 de julio de 2018**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **28 de agosto de 2018**.

En ese escenario, tenemos que, en el Informe N° 947-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del **13 de noviembre de 2018**, la Entidad señala que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato, precisando que la misma ha quedado consentida.

21. En este punto, cabe mencionar que la Contratista no ha presentado descargos respecto de las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento, pese a haber sido debidamente notificada; por lo que, este Tribunal no advierte ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad.

22. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que la Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **17 de julio de 2018**, fecha en la que la Entidad comunicó la resolución del contrato formalizado con la Orden de Compra N° 064-2018-PCM (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018).

Graduación de la sanción imponible

23. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente las nuevas modificatorias a la Ley N° 30225, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1444[13], el

[13] Actualmente compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

tipo infractor analizado en la presente Resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.

24. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista fue notificado para que cumpla con la obligación derivada de la Orden de Compra, sin embargo, hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él; lo que evidencia la intención del Contratista de no cumplir con su obligación contractual.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra N° 064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018), por parte de la Contratista, generó el retraso en la adquisición de cuarenta (40) Pantallas Led de 20" que la Oficina de Innovación y Tecnología de la Entidad requería para reemplazar equipos contablemente

depreciados y con ello también se retrasó la ejecución de los planes de mejora institucional[14].

d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento y ni presentó sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley :** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.

26. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la

14 Según el Informe N° 1395-2018-MENEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA del 8 de noviembre de 2018.

sanción a ser impuesta.

27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, tuvo lugar el **17 de julio de 2018**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención del Vocal Víctor Villanueva Sandoval, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, publicada el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención del Vocal Jorge Herrera Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **ASHLY CORONEL ROJAS**, con R.U.C. Nº 10459096251, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato contenido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000064-2018 (que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 169902-2018) en el marco de la operatividad del "Catálogo Electrónico de Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres", implementado en virtud del Procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3; infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando Nº 687-2012/TCE, del 3.10.12."